



Proporcionalidad de la pena, conciliación y principio de mínima intervención en el delito de estafa

Proportionality of the penalty, conciliation and the principle of minimum intervention in the crime of swindling

Proporcionalidade da punição, conciliação e o princípio da intervenção mínima no crime de fraude

ARTÍCULO ORIGINAL

LOrena Estefanía Tito Rosero
letitor@ube.edu.ec

Daniel Nelson Mendieta Paredes
dnmendieta@ube.edu.ec

Edward Fabricio Freire Gaibor
effreireg@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.310>

Artículo recibido: 6 de noviembre 2024 / Arbitrado: 4 de diciembre 2024 / Publicado: 1 de abril 2025

RESUMEN

El estudio analiza el impacto de la imposibilidad de conciliar en delitos de estafa debido al incumplimiento de los requisitos del artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), con el propósito de proponer una reforma legal que establezca una tabla de graduación del delito y garantice el principio de mínima intervención penal. Se adoptó un enfoque mixto con predominio cualitativo, en un estudio descriptivo y de diseño no experimental transversal. Se emplearon métodos como el hermenéutico, lógico-deductivo y de legislación comparada. La recolección de datos incluyó entrevistas estructuradas con preguntas abiertas dirigidas a especialistas en derecho penal. Los resultados evidenciaron la imposibilidad de conciliación en casos de estafa y la desproporción en las penas aplicadas. Se concluye que la reforma del artículo 186 del COIP permitiría una mayor flexibilidad en el sistema penal, facilitando la conciliación en estos delitos.

Palabras clave: Fraude; Conciliación; Proporcionalidad; Mínima intervención penal

ABSTRACT

The study analyzes the impact of the impossibility of conciliation in fraud offenses due to non-compliance with the requirements of article 663 of the Organic Integral Penal Code (COIP), with the purpose of proposing a legal reform that establishes a table of graduation of the offense and guarantees the principle of minimum penal intervention. A mixed approach with qualitative predominance was adopted, in a descriptive study with a non-experimental cross-sectional design. Hermeneutic, logical-deductive and comparative legislation methods were used. Data collection included structured interviews with open-ended questions directed to specialists in criminal law. The results showed the impossibility of conciliation in cases of fraud and the disproportionality of the penalties applied. It is concluded that the reform of article 186 of the COIP would allow greater flexibility in the penal system, facilitating conciliation in these crimes.

Key words: Fraud; Conciliation; Proportionality; Minimum penal intervention

RESUMO

O estudo analisa o impacto da impossibilidade de conciliação nos delitos de fraude por descumprimento dos requisitos do artigo 663 do Código Orgânico Integral Penal (COIP), com o objetivo de propor uma reforma legal que estabeleça uma tabela de graduação do delito e garanta o princípio da intervenção penal mínima. Foi adotado um enfoque misto, com abordagem predominantemente qualitativa, em um estudo descritivo com desenho transversal não experimental. Foram utilizados os métodos hermenéutico, lógico-dedutivo e de direito comparado. A coleta de dados incluiu entrevistas estruturadas com perguntas abertas dirigidas a especialistas em direito penal. Os resultados mostraram a impossibilidade de conciliação em casos de fraude e a desproporcionalidade das penalidades aplicadas. Conclui-se que a reforma do artigo 186 do COIP permitiria maior flexibilidade no sistema penal, facilitando a conciliação nesses crimes.

Palavras-chave: Fraude; Conciliação; Proporcionalidade; Intervenção penal mínima

INTRODUCCIÓN

El derecho penal contemporáneo busca garantizar la proporcionalidad de las penas y la mínima intervención del Estado en el ejercicio de su potestad punitiva. Sin embargo, en diversas legislaciones persisten normas que generan inconsistencias en la aplicación de estos principios. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal (COIP), publicado en el Registro Oficial No. 180 en febrero de 2014, tipifica y sanciona el delito de estafa en su artículo 186, con penas privativas de libertad de 5 a 7 años. Aunque esta regulación tiene como finalidad proteger el patrimonio como bien jurídico, su severidad ha suscitado cuestionamientos sobre su proporcionalidad en relación con el perjuicio económico causado (Aguirre, 2017).

A nivel regional, diversas legislaciones latinoamericanas han promovido mecanismos alternativos a la privación de libertad en delitos patrimoniales de menor impacto, tales como la conciliación y la reparación del daño (Moscoso, 2018). Estas estrategias buscan equilibrar la sanción penal con la posibilidad de resarcir a la víctima de manera más efectiva. No obstante, en Ecuador, la imposibilidad de conciliación en delitos de estafa, debido a las restricciones establecidas en el artículo 663 del COIP, impide la aplicación de estos mecanismos y limita la flexibilidad del sistema judicial (Gaspar-Santos et al., 2022).

En el ámbito nacional, esta rigidez en la normativa del COIP genera consecuencias adversas tanto para las víctimas como para los imputados. Las víctimas pueden enfrentar dificultades para obtener una reparación efectiva del daño, mientras que los procesados no cuentan con opciones para resolver el conflicto mediante vías alternas (Guevara, 2022). Como resultado, se refuerza un enfoque punitivista del derecho penal, en detrimento de los principios de proporcionalidad y mínima intervención (Cuesta, 2022).

Frente a esta problemática, el presente estudio analiza las consecuencias jurídicas y prácticas de la falta de proporcionalidad y la imposibilidad de conciliación en los delitos de estafa en Ecuador, considerando el principio de mínima intervención penal. Se examinan las repercusiones de la ausencia de mecanismos conciliatorios en estos casos y la necesidad de establecer una regulación más equitativa. Finalmente, se propone una reforma al COIP que contemple una tabla de escalas para graduar la pena según la magnitud del perjuicio económico, permitiendo mayor flexibilidad en la aplicación de la justicia penal.

La reforma planteada busca garantizar que la respuesta penal sea proporcional al daño causado, favoreciendo la conciliación en casos donde el perjuicio económico sea menor y reservando la sanción privativa de libertad para los casos de mayor gravedad. De este modo, se procura una regulación más coherente con los principios fundamentales del derecho penal y una optimización del sistema de justicia ecuatoriano.

MÉTODO

La investigación se llevó a cabo desde un enfoque mixto con predominio del análisis cualitativo, lo que permitió examinar el impacto de la imposibilidad de conciliación y la falta de proporcionalidad en los delitos de estafa. El estudio tuvo un alcance descriptivo y se enmarcó en un diseño no experimental de tipo transversal, dado que los datos se recopilaron en un periodo específico sin manipulación de variables (Hernández et al., 2018).

Para el análisis, se emplearon los métodos hermenéutico y lógico-deductivo, lo que facilitó la interpretación de la normativa vigente y la identificación de inconsistencias en la aplicación de la proporcionalidad de la pena (Méndez, 2023). Además, se recurrió a la legislación comparada con el fin de contrastar el tratamiento del delito de estafa en otras jurisdicciones y evaluar posibles alternativas de reforma en el contexto ecuatoriano.

En cuanto a la recolección de información, se diseñó y aplicó una entrevista estructurada con preguntas abiertas dirigidas a especialistas en derecho penal de la ciudad de Ibarra. Se seleccionó una muestra intencional de jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes con experiencia en casos de estafa, a fin de obtener una visión integral del problema. Las entrevistas se realizaron de manera presencial y virtual, dependiendo de la disponibilidad de los participantes.

Las preguntas abordaron aspectos como la proporcionalidad de las penas establecidas en el artículo 186 del COIP, la viabilidad de implementar mecanismos de conciliación en estos delitos y el impacto de la falta de flexibilidad del sistema penal en la administración de justicia. Las respuestas fueron registradas y posteriormente analizadas mediante un proceso de codificación temática, con el propósito de identificar patrones y tendencias en las opiniones de los expertos.

Asimismo, se llevó a cabo una revisión documental de jurisprudencia relevante, informes legislativos y doctrinas jurídicas, con el fin de respaldar el análisis empírico con fundamentos teóricos y normativos. El uso de un enfoque mixto permitió integrar herramientas cualitativas y cuantitativas, proporcionando un análisis profundo y contextualizado sobre las percepciones de los especialistas respecto a la proporcionalidad de las penas y la posibilidad de conciliación en los delitos de estafa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Análisis del delito de estafa en Ecuador: Proporcionalidad de la Pena, Mínima Intervención penal y Conciliación

Seguidamente se analiza la problemática de la falta de proporcionalidad de la pena y la imposibilidad de conciliar en el delito de estafa en Ecuador. Posteriormente se aboga por una reforma legal que permita la conciliación en casos específicos y establezca una graduación de la pena en función del daño causado. Para ello se toma en cuenta el principio de mínima intervención penal.

La estafa

El crimen económico más común es la estafa, la cual implica un comportamiento engañoso con la intención de apropiarse de algo, induciendo a otra persona a cometer un error y ceder algo que es de su propiedad o de otra persona, lo que resulta en un perjuicio económico. Cabe agregar que, como sostienen Morán et al., (2022) en este tipo de delito la víctima sufre una acción basada en el fraude que perpetra quien comete la estafa mediante arteria o artimaña.

Los elementos objetivos en las estafas incluyen el engaño, error y perjuicio patrimonial. Por otra parte, los componentes subjetivos serían el dolo y el ánimo de lucro. Sostienen Morán et al., (2022) que es crucial destacar que la jurisprudencia ecuatoriana coincide en que todos los componentes señalados deben estar interrelacionados y que el engaño debe ser lo suficientemente idóneo para provocar el error en la víctima. Del mismo modo, existe la necesidad de una relación de causalidad clara entre el engaño, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio económico.

Principio de mínima intervención penal

En Ecuador, se ha establecido el principio de mínima intervención penal como parte del garantismo penal. El mismo es considerado como el límite a la potestad punitiva del Estado, ya que este debe determinar el bien jurídico protegido y evaluar la gravedad de los daños causados antes de actuar. Como expresa Bosquez (2021) sólo se debe intervenir en aquellos casos en los que otros medios no hayan sido efectivos para alcanzar el objetivo, siempre respetando la seguridad jurídica.

Como expresa Romero (2019) la mayoría de los conflictos entre partes se originan en una situación jurídica que se analiza en una vía extrapenal, y teniendo en cuenta la posibilidad de que el Estado imponga sanciones a través del Derecho Penal, este debe ser aplicado como instancia final, es decir, únicamente en casos extraordinariamente graves, lo que forma parte de su peculiaridad fragmentaria.

Asimismo, manifiesta Villacreses (2021) que en el ámbito penal la mínima intervención desempeña un papel crucial en los procedimientos punitivos e incluso en los que son de carácter legislativo, con restricciones a operadores de justicia y legisladores a intervenir penalmente sólo cuando sea absolutamente necesario, a pesar de que a menudo se perciba que este principio se pasa por alto en la práctica.

No obstante, aun cuando la legislación ecuatoriana reconoce la mínima intervención en tanto garantía constitucionalmente establecida, su mera enunciación no es suficiente para garantizar su correcta aplicación, ya que la legislación no está en consonancia total con este principio; adicionalmente se suma la gran cantidad de conductas tipificadas como delitos y la escasez de mecanismos para que se prevengan ciertos comportamientos.

Es preciso acotar que, como expresa Hinojosa (2022) la mínima intervención punitiva busca evitar arbitrariedades estatales. Esto porque el respeto a la legalidad preexistente de hechos delictivos y sus penas no es impedimento para que el ente estatal cree tipos penales carentes de equidad, lo que llevaría a imponer sanciones inhumanas y degradantes. Por ello, advierte Montoya (2020) que emergen limitaciones necesarias o, de ser posible, la eliminación de discrecionalidades de la legislatura.

En el caso de los delitos de estafa, la imposibilidad de la conciliación implica que todos los casos, independientemente de su gravedad o de las particularidades del hecho, deben ser resueltos a través de un proceso penal. Esto va en contra del principio de mínima intervención penal, ya que obliga a recurrir

al sistema judicial incluso cuando existen alternativas más ágiles como la conciliación, que podría ser igualmente efectiva y menos lesiva para las partes involucradas.

Proporcionalidad en la pena del delito de estafa

Comenta Velásquez (2020) que el principio de proporcionalidad, también conocido como prohibición de exceso, busca equilibrar los intereses de la sociedad, el acusado y el Estado al imponer una pena. El propósito, según este académico, es que el delincuente pueda reintegrarse a la sociedad después de cumplir su condena.

Igualmente, Villar (2019) opina que existe el principio de idoneidad que integra la proporcionalidad y que con este se busca que la sanción o medida impuesta que afecte un derecho fundamental tenga un propósito claro, y que la duración y la intensidad de la misma sean apropiada para lograr ese objetivo. De esta manera, tales medidas pueden ser aplicadas siempre y cuando protejan propósitos legítimos y puedan ser justificadas.

El delito de estafa, tipificado en el COIP (2014) plantea un dilema significativo en torno a la proporcionalidad de la pena, el principio de mínima intervención y la conciliación. La pena establecida para este delito oscila entre 5 y 7 años de privación de libertad, lo que puede resultar desproporcionado en relación con el monto del perjuicio económico causado.

En este sentido, en relación con el perjuicio patrimonial que se produce al estafar, expresa Estupiñán (2023) que la ley no establece un criterio específico para determinar la gravedad del acto, ni la medida en que debe cometerse para que el presunto responsable sea sancionado. Según el autor, la raíz de esta contradicción se encuentra en que, al redactar la norma, el legislador no consideró de manera adecuada el principio de proporcionalidad, el cual requiere un equilibrio adecuado entre el daño causado y la sanción que se aplica.

La conciliación en caso de estafas

La redefinición del ius puniendi ecuatoriano se fundamenta en la Constitución de la República (2008), la cual establece la existencia de una mínima intervención en el derecho penal que busque proteger no

sólo a quien sufre el delito, sino también a la persona acusada. Esta perspectiva ha llevado al análisis de la necesidad de implementación de mecanismos alternativos de resolución de situaciones conflictivas en casos delictivos de delito de estafa.

La conciliación hace referencia, en el plano legal, a un acuerdo al que llegan en el entorno penal quienes están involucrados en un conflicto. Este proceso, según Ponce, (2021) implica una comunicación mediada por un tercero, con el fin de buscar una resolución o transformación eventual del problema.

En este sentido, se concuerda con Delgado-López y Gende-Ruperti (2023) en que, mediante las conciliaciones, las partes involucradas en el proceso penal por estafa tienen la oportunidad de resolver el conflicto de manera rápida. Sin embargo, esto no significa que el Estado renuncie a su autoridad para aplicar la ley y garantizar la justicia. La conciliación ofrece alternativas para acceder a la justicia de acuerdo con los principios del neoconstitucionalismo.

Por tanto, la figura conciliatoria emerge como una alternativa viable en casos en que las sumas defraudadas son relativamente pequeñas, lo que ocasiona una disparidad entre la seriedad del crimen y la rigurosidad de la sanción impuesta. No obstante, sostiene Medranda (2024) que el proceso de conciliación no aplica en casos de delitos de estafa según la normativa ecuatoriana. Esto se fundamenta en el artículo 663 del COIP (2014), que preceptúa como requisito fundamental para la conciliación que el delito en cuestión esté sancionado con una pena máxima que priva la libertad de hasta cinco años.

Aplicación de las entrevistas

Entre un total de 14 expertos entre jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en ejercicio de Ibarra, Ecuador, se realizó una entrevista. Las respuestas varían, con algunos profesionales argumentando a favor de que se concilie como mecanismo efectivo en resolución de situaciones conflictivas. Contrariamente, otros consideran que la imposibilidad de conciliar en estos hechos delictivos es necesaria para garantizar que se proteja a las víctimas.

En la Figura 1, se evidencia que casi la totalidad de expertos, es decir 13 de ellos, opina que sí es necesaria una reforma del COIP para establecer una tabla de escalas que regule las penas en los delitos de estafa. Mientras tanto, apenas 1 entrevistado cree que no se amerita tal reforma.

La gran mayoría que apoya la reforma argumenta que la severidad de la pena debe ser proporcional al daño patrimonial. Esta flexibilidad también abonará el camino hacia la conciliación en casos menos graves.

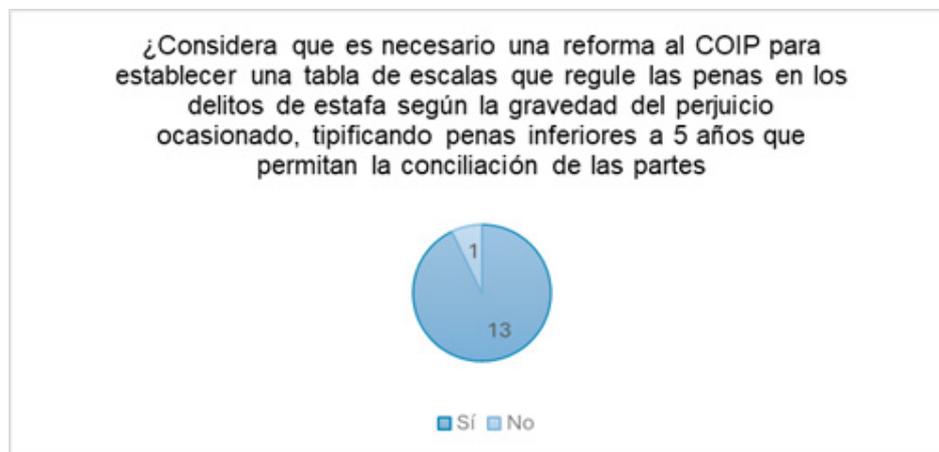


Figura 1. Apoyo de los expertos entrevistados a una reforma del COIP que establezca una tabla de escalas que regule las penas en los delitos de estafa según la gravedad del perjuicio ocasionado.

Varios expertos coincidieron en que una tabla o escala permitirá graduar la respuesta penal en función del daño causado, considerando no sólo el monto económico. Así, si se establecen diferentes grados de afectación, se abre la posibilidad de permitir la conciliación en casos menos graves, siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo.

Aunado a ello, el principio de mínima intervención penal concuerda con la posibilidad de conciliar en casos de estafa, ajustados a la gravedad del delito, porque ofrece una solución menos severa y más enfocada en reparar el daño.

Por otro lado, quien se opone a la reforma sostiene que, antes que reformar el COIP, un fallo de la Corte Constitucional podría ser suficiente para aclarar este punto. De hecho, es importante resaltar la consulta legal realizada a la Corte Nacional de Justicia (2018) ecuatoriana acerca de la aplicación de la conciliación en casos de hechos delictivos hacia la propiedad. Esta consulta se enfoca en situaciones en que la pena máxima de privación de libertad exceda los 5 años. Con sustento en el art. 663 del COIP, la conciliación sería factible en hechos delictivos hacia la propiedad sólo cuando la pena máxima no supera los cinco años y el daño patrimonial no exceda los 30 salarios básicos unificados. No obstante, se excluye la posibilidad de conciliación en delitos contra la propiedad que también involucra la vulneración de otros bienes jurídicos, como la vida, la integridad personal o la integridad sexual.

Conciliación y proporcionalidad en delitos de estafa en otras legislaciones

Según el Código Penal de la Nación Argentina (1984), el Artículo 59 establece que las penas y acciones se extinguen mediante reparación integral o conciliación del perjuicio, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa procesal particular. Por otro lado, el Artículo 172 del mismo cuerpo legal establece las penas para el delito de estafa que van desde de un mes hasta seis años.

En este sentido, no existe ninguna prohibición para que los delitos de estafa puedan ser resueltos mediante un acto conciliatorio, pues la legislación lo permite expresamente.

Según la legislación peruana, el Código Penal en su Artículo 196 establece que la estafa se configura cuando una persona busca obtener un beneficio ilícito en perjuicio de otra, engañándola, utilizando astucia o artimañas fraudulentas. Esta conducta está penada con una pena de prisión no menor de uno ni mayor de seis años. Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal peruano, en su Artículo 462, dispone que durante una audiencia se buscará la conciliación entre las partes de forma privada, y en caso de no lograrse, se continuará con el juicio oral.

Por su parte, en el caso colombiano, el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (2004) de ese país establece que la conciliación es un método alternativo para resolver disputas. El artículo 246 del Código Penal (2000) colombiano establece una pena de prisión del hecho delictivo de estafa que va desde 2 a 8 años; como atenuante, la pena será de 1 a 2 años de cárcel cuando el dinero estafado no supere los 10 salarios mínimos mensuales legalmente en vigencia. Por otro lado, el artículo 247 establece como agravante que la pena será de 4 a ocho 8 años si: 1) el fraude está relacionado con viviendas de interés social; 2) se obtiene beneficio ilegalmente engañando a alguien durante un secuestro o extorsión; 3) se usan influencias reales o falsas para obtener un favor de un funcionario público en un asunto que esté manejando.

De manera que, en casos de delitos de estafa en Colombia, la conciliación es posible siempre que la penalidad no sobrepase los cinco años de prisión y que tanto quien sufre el delito como el acusado acepten someter su caso a la justicia restaurativa de manera libre y voluntaria.

En comparación con el COIP (2014), en Colombia es factible conciliar en casos de hechos delictivos de estafa si las partes involucradas muestran disposición, lo que permite concluir el proceso. De hecho, la Corte Constitucional colombiana (2006) ha establecido que, al momento de crear leyes penales, los legisladores deben considerar el principio de proporcionalidad, el cual se encuentra relacionado con la intervención penal mínima intervención penal. Estos principios son fundamentales en un modelo garantista como el ecuatoriano. Por lo tanto, imponer una pena privativa de la libertad alta, como la establecida en el COIP (2014) de 5 a 7 años, excluye la posibilidad de considerar soluciones alternativas.

Resultados del análisis sistemático de la documentación y la bibliografía

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, promulgado en 2014, tipifica el delito de estafa en su artículo 186, con penas de 5 a 7 años de prisión. Aunque esta sanción busca proteger el patrimonio como bien jurídico, su aplicación plantea cuestiones sobre la proporcionalidad de la pena, en especial cuando el perjuicio económico es mínimo y las partes podrían llegar a un entendimiento y suscribir un acuerdo de conciliación.

El principio de proporcionalidad, axioma cardinal en el derecho penal, establece que las sanciones deben ser adecuadas al daño causado. En el caso de la estafa, muchas veces el castigo no refleja la magnitud del daño patrimonial, lo que genera una discrepancia entre la gravedad del delito y la severidad de la pena. Esto puede socavar la confianza en el sistema judicial y generar un uso desproporcionado del poder punitivo del Estado.

Al analizar la legislación ecuatoriana y la de otros países de la región, como Argentina, Colombia y Perú, se pudo evidenciar la diferencia en el tratamiento de la estafa como hecho delictivo y la posibilidad conciliar como mecanismo alternativo que resuelva conflictos. En Argentina, no existe ninguna prohibición expresa para conciliar en casos de estafa. En Perú, la conciliación es posible en casos de querrela, lo que limita su aplicación, pero se fomenta a través de políticas estatales la búsqueda de resoluciones alternativas. Colombia por su parte ofrece un régimen más flexible, permitiendo que se concilie en delitos de estafa siempre y cuando la pena no supere los cinco años de prisión.

El análisis indica la necesidad de una reforma al COIP (2014) que contemple la implementación de una tabla de escalas que gradúe las penas según el monto del perjuicio ocasionado, así como la posibilidad de conciliar en ciertos casos de estafa, lo que garantizaría un mayor equilibrio entre la mínima intervención penal y la proporcionalidad de la pena.

Discusión

Sobre la proporcionalidad de la pena, la doctrina penal, a través de autores como Mir-Puig (2019), enfatiza la importancia de la proporcionalidad como límite al poder punitivo del aparato estatal. En el caso de la estafa, la aplicación de este principio implica que la pena debe reflejar la gravedad del perjuicio ocasionado.

En este sentido, la crítica a la normativa ecuatoriana radica en que no establece criterios claros para determinar la gravedad del delito de estafa ni para graduar la pena en función del daño causado. Esta falta de precisión, según Estupiñan (2023), genera una aplicación desigual de la ley y puede resultar en sanciones desmedidas.

Con el objetivo de armonizar la legislación ecuatoriana con los principios de proporcionalidad, mínima intervención y acceso a la justicia, se propone una reforma al artículo 186 del COIP que permita graduar la respuesta penal en el delito de estafa.

Dicha reforma implicaría establecer una tabla de escalas que contemple diferentes grados de estafa en función del monto defraudado, la intencionalidad del autor, la vulnerabilidad de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta tabla permitirá determinar la pena de forma más justa y equitativa.

Asimismo, se debe incluir la posibilidad de conciliación en casos de estafa de menor gravedad, siempre que exista acuerdo entre las partes. Se sugiere que la pena máxima en estos casos no supere los cinco años de prisión, habilitando así la aplicación de la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Por otra parte, se evidencia la necesidad de flexibilizar la respuesta penal en el hecho delictivo de estafa a partir del análisis de la legislación de países como la Argentina, Perú y Colombia. En estos, las legislaciones contemplan la posibilidad de conciliar en determinados eventos.

En particular, el caso colombiano destaca por su enfoque en la justicia restaurativa, permitiendo la conciliación en hechos delictivos de estafa siempre que la penalidad no supere los cinco años en centro de reclusión y exista voluntad de las partes.

Propuesta

Tabla 1. Las penas en hechos delictivos de estafa en Ecuador.

Grado de Estafa	Monto Defraudado (en salarios básicos unificados)	Pena Privativa de Libertad
Leve	Hasta 5 SBU	De 1 a 3 años (permitiría conciliar)
Moderada	De 5 a 20 SBU	De 3 a 5 años (permitiría conciliar)
Grave	De 20 a 50 SBU	De 5 a 7 años
Muy Grave	Más de 50 SBU	De 7 a 9 años

La Tabla 1, expone la propuesta que tiene una justificación para cada uno de los principios cuya aplicación persigue. Respecto a la proporcionalidad, se busca una aplicación más justa de la ley, graduando la pena en función del daño causado, tomando como referencia el monto defraudado. En relación con la mínima intervención, se incorpora la conciliación siendo mecanismo alternativo al proceso penal en casos de menor gravedad, promoviendo soluciones menos lesivas y más eficientes.

CONCLUSIONES

Se concluye que la normativa actual, al no graduar la pena para las estafas en función del daño causado ni permitir la conciliación, puede generar sanciones que no se ajustan a la gravedad del delito. Esta rigidez limita el acceso a una justicia restaurativa y no se respetan los principios de mínima intervención penal y proporcionalidad de la pena.

Si se cumple con la propuesta formulada en este estudio de reformar el artículo 186 del COIP se introduciría una mayor flexibilidad al sistema, mediante la creación de una tabla de escalas que gradúe la pena considerando el monto defraudado, la vulnerabilidad de la víctima, la intencionalidad del autor y las circunstancias del hecho. Esta graduación, inspirada en la experiencia de países como Colombia, permitirá cumplir con el principio penal de mínima intervención.

Al mismo tiempo, es necesaria la posibilidad de que haya conciliación en casos de estafa leve y moderada; esta medida, alineada con el principio de mínima intervención penal, promueve la resolución de conflictos de manera más eficiente y menos lesiva, priorizando la reparación del daño sobre la imposición de penas privativas de libertad.

Finalmente, una aplicación rígida del COIP (2014), sin considerar proporcionalidades en el castigo en relación al daño causado y la imposibilidad de conciliar, generan un conflicto con el principio penal de mínima intervención. Se observaron disparidades entre la gravedad del delito y la severidad de la sanción en casos donde los montos defraudados tienen poca cuantía, lo que produce un uso excesivo del sistema judicial y la aplicación del *ius puniendi* sin cumplir con el hecho de que debe ser la última vía.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Aguirre Guzmán, V. A. (2017). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro: Revista De Derecho, (14), 5–43. Recuperado a partir de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/387>
- Asamblea Constituyente (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No 449 de 20 de octubre 2008, Reforma 21 diciembre 2015. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Bosquez, S. (2021). Vulneración del principio de mínima intervención penal por la inaplicabilidad de la conciliación en el delito de estafa. Artículo científico. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Ponce Meza, V. V. (2021). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa en el delito de robo: cantón Santo Domingo (Master's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/13215>
- Código de Procedimiento Penal [CPPC]. (2004). Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004 (Colombia). https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf.
- Código Orgánico Integral Penal (2014). Ley 0. Registro Oficial Suplemento No 180. Última modificación: 17-feb.-2021. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>.
- Código Penal (2000). Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia). https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf.
- Código Penal de la Nación Argentina (1984). Ley 11.179 de 1921. 3 de noviembre de 1921 (actualizado en 1984) (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>.
- Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia No. C355-06, M. P. Jaime Araújo y Clara Vargas; 10 de mayo de 2006. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>.
- Cuesta Lozano, N. (2022). El proceso penal de menores: especial referencia al principio de oportunidad ya la mediación penal. <http://hdl.handle.net/10366/152065>
- Delgado-López, K., y Gende-Rupert, C. (2023). La Conciliación en el Delito de Estafa: Un Abordaje desde el Espectro Legalista Hacia la Permisibilidad en el Garantismo Penal Ecuatoriano. Digital Publisher CEIT, 8(6), 55-66, <https://doi.org/10.33386/593dp.2023.6.2121>.
- Estupiñán, C. (2023). El principio de proporcionalidad en el delito de estafa en el código orgánico integral penal. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(1), 7954-7973. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i1.5023.

- Gaspar-Santos, M. E., Moreno-Arvelo, P. M., Díaz-Basurto, I. J., y Paucar-Paucar, C. E. (2022). Acuerdos reparatorios en el proceso penal ecuatoriano. Fondo Editorial Fundación Koinonía, 8(1), 109-109.
- Guevara Villarreal, R. J. (2022). La justicia restaurativa como alternativa legal frente al uso excesivo del derecho penal en el Ecuador (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8987>
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2018). Metodología de la investigación. 6ta. Ed. Ciudad de México: Mc Graw-Hill.
- Hinojosa, S. (2022). Principio de mínima intervención penal en la etapa del juicio penal. *ConcienciaDigital*, 5(3.2), 6-28. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v5i3.2.2314>.
- Medranda, K. (2024). La conciliación en el delito de estafa. Tesis de Grado. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22941/3/UCSG-C416-22515.pdf>.
- Méndez, C. (2023). La hermenéutica en el ámbito investigativo jurídico. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 8(14), 1-2. <https://doi.org/10.35381/raji.v8i14.2479>.
- Montoya, Y. (2020). Derecho penal de principios (Volumen II): los principios penales fundamentales. Palestra Editores.
- Morán, M., Arandia, J., y Del Pozo, J. (2022). Análisis de los elementos constitutivos del delito de estafa; estudio España y Ecuador. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*, X (Edición especial), 1-40. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/download/3450/3409/>.
- Moscoso Cespedes, C. A. (2018). Conciliación y aplicabilidad del principio de oportunidad en el proceso penal del distrito judicial de Ica. Universidad Nacional San Luis Gonzaga <https://hdl.handle.net/20.500.13028/3307>
- Romero, M. (2019). El delito de estafa y la mínima intervención del estado. *Revista Cátedra Fiscal*, 1(2), 51-62. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/203/171>.
- Velásquez Ramos, M. G. (2022). La influencia del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de estafa en el distrito de Los Olivos. Tesis de Grado. Universidad Peruana de Las Américas. <https://core.ac.uk/reader/544274100>.
- Villacreses, J. (2021). Caso n° 13283-2018-01861 "principio de mínima intervención penal y su aplicación en los delitos de estafa con causa ilícita. Tesis de Grado. Universidad San Gregorio de Porto Viejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/handle/123456789/1934>.
- Villar, G. (2019). El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el distrito judicial de Lima Sur. Tesis de Maestría. Universidad Autónoma del Perú. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/625/1/GERALDO%20JACOMO%20VILLAR%20AMASIFEN.pdf>

ACERCA DE LOS AUTORES

Lorena Estefanía Tito Rosero. Técnica Ejecutiva. Asistente Jurídica y Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES; funcionaria pública en el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca y un año abogada en libre ejercicio profesional, Ecuador.

Daniel Nelson Mendieta Paredes. Abogado de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador; Tecnólogo en Desarrollo de SOFTWARE; Analista de Sistemas; Formador de Formadores por el Ministerio de Trabajo; Consultor privado para el sector público y privado a nivel nacional; Gerente general de la compañía SOFTLIDER CIA. LTDA, Ecuador.

Edward Fabricio Freire Gaibor. Abogado de los Juzgados y Tribunales, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador. Magister en Derecho con mención en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador. Ejercicio de la profesión entre el sector público y privado, y experiencia docente en pregrado y postgrado de la Universidad Bolivariana del Ecuador.